

nuevo examen de reválida, de acuerdo con la Ley vigente con anterioridad a enero de 1912.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley estará en vigor tan pronto sea aprobada.

*Aprobada, 11 de marzo de 1915.*

[No. 22.]

LEY

PARA LA CONSTRUCCION DE UN KILOMETRO DE CARRETERA ENTRE PONCE Y ADJUNTAS.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se apropia de cualquier fondo del Tesoro no destinado a otros fines, la suma de tres mil quinientos (\$3,500) dólares, o cualquier parte de ella que fuere necesaria, para la terminación de un kilómetro de carretera entre los kilómetros 28 y 29 de la Carretera Número 6 en su sección de Adjuntas a Ponce.

Sección 2.—El Comisionado del Interior queda encargado de la ejecución de esta Ley.

Sección 3.—Esta Ley entrará en vigor desde el momento de su aprobación.

*Aprobada, 11 de marzo de 1915.*

[No. 23.]

LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 126 DE LA LEY DE AGUAS.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—El Artículo 126 de la Ley de Aguas de 1879 y promulgada en Puerto Rico en 1886, queda enmendado en la forma siguiente:

“Artículo 126.—Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abreviar o bañar caballerías o ganado, con sujeción a los Reglamentos y Leyes de Policía y Sanidad y otros reglamentos y leyes vigentes.

“El Consejo Ejecutivo queda por la presente facultado para autorizar la toma de agua de dichos cauces públicos, por medio de tube-

rias, para usos domésticos o de vaquerías. Dicha autorización sólo será concedida después de haberse anunciado y celebrado una vista pública, por medio de una ordenanza que deberá ser aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. El Consejo Ejecutivo deberá especificar en dicha ordenanza la cantidad de agua, en litros por segundo, que el concesionario tenga derecho a tomar, la forma de tomar éstas, e impondrá aquellas otras condiciones que considerare necesarias para proteger los derechos e intereses del público y de otros concesionarios.”

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada, 11 de marzo de 1915.*

[No. 24.]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 22 DE UNA LEY TITULADA “LEY PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE GOBIERNO LOCAL Y PARA OTROS FINES,” APROBADA EN 8 DE MARZO DE 1906 Y ENMENDADA EN 14 DE MARZO DE 1907.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Que la Sección 22 de la Ley titulada “Ley para establecer un sistema de gobierno local y para otros fines,” aprobada en 8 de marzo de 1906, y enmendada en 14 de marzo de 1907, sea enmendada agregando al final de la misma lo siguiente:

“Y disponiéndose, además, que nada de lo expresado en esta Sección se refiere al gobierno de los teatros de propiedad municipal, que serán regidos, en su ocupación, por ordenanzas municipales, siempre que no se trate de su venta o gravamen en cualquier forma, o arrendamiento por un período que exceda de sesenta días, en cuyo caso se requerirá el cumplimiento que esta Sección dispone para tales casos.”

Sección 2.—Que esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

*Aprobada, 11 de marzo de 1915.*

[No. 25.]

LEY

PARA DESIGNAR UN DIA QUE SE CONOCERA COMO DIA DE LAS MADRES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El segundo domingo del mes de mayo de cada año se conocerá con el nombre de Día de las Madres, que se dedicará a